



Roj: **STSJ BAL 730/2017 - ECLI: ES:TSJBAL:2017:730**

Id Cendoj: **07040330012017100371**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **20/09/2017**

Nº de Recurso: **60/2017**

Nº de Resolución: **386/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FERNANDO SOCIAS FUSTER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

**SENTENCIA: 00386/2017**

**SENTENCIA**

Nº 386

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 20 de septiembre de 2017

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

D<sup>a</sup> Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº **60/2017** dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D. **Juan Ignacio**, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Catalina Ana Salas Gómez y asistida del Abogado D. Francisco José Ojuelos Gómez y como Administración demandada la de la **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS** representada y asistido por Abogado de la Comunidad Autónoma; siendo parte interviniente el **MINISTERIO FISCAL**.

Constituye el objeto del recurso la resolución de 30 de enero de 2017, del Director General del Servicio de Salud de les Illes Balears, por medio de la cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la de fecha 19 de diciembre de 2016, por la que se aprueba la lista de aspirantes que han superado el concurso-oposición para cubrir plazas vacantes de la categoría conductor/a, convocado mediante resolución del mismo Director General de 8 de septiembre de 2015 (BOIB de 12 de septiembre de 2015)

La cuantía se fijó en indeterminada

El procedimiento ha seguido los trámites del especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona. Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**. Interpuesto el recurso en fecha 22 de febrero de 2017, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.



**SEGUNDO** . Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo y declare no ser conformes a Derecho las Resoluciones recurridas, anulando solo la exclusión indebida del recurrente de la lista de candidatos propuestos que publica la primera de ellas, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a ser incluido en la lista publicada por la primera Resolución recurrida con la situación que le confiere la puntuación a la que tiene derecho, de 66,538 puntos y, todo ello, con la finalidad de restablecer el derecho del artículo 23.2 CE , derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, por razón del cual este recurso ha sido formulado, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**TERCERO** . Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

En los mismos términos se opuso el Ministerio Fiscal al considerar que no se había vulnerado el derecho del recurrente de acceso a la función pública, pues se discute la valoración de los méritos del recurrente, no que haya sido tratado de modo desigual con respecto al resto de aspirantes.

**CUARTO**. Recibido el pleito a prueba, se propuso y admitió la pertinente, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO**. Declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 19.09.2017

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO** . *Planteamiento de la cuestión litigiosa.*

Como antecedentes fácticos relevantes, interesa reseñar:

1º) Por medio de resolución del Director General del Servicio de Salud de Illes Balears, de 8 de septiembre de 2015, se convocó un concurso-oposición para cubrir plazas vacantes de la categoría conductor/conductora dependientes del Servicio de Salud. En concreto, se convocaba 6 plazas para el turno de acceso libre, de las cuales una se reservaba para personas con discapacidad igual o superior al 33%.

En lo que ahora importa, en el Anexo 2 de la convocatoria se establece el baremo para el cómputo de méritos, y en el apartado 1º (experiencia profesional) especifica que: *"1.1 Se computa el tiempo de servicios prestados que las personas aspirantes tengan reconocidos hasta el término del plazo para presentar las solicitudes de participación en el proceso selectivo, de acuerdo con el baremo siguiente:(...)c) Por cada mes de servicio prestado en centros públicos no sanitarios de la Unión Europea como personal estatutario, funcionario o laboral en la misma categoría o en plazas con el mismo contenido funcional: 0,105 puntos"*.

2º) En fecha 15 de julio de 2016, el aquí recurrente presentó el documento de autobaremación de méritos que, en el apartado de experiencia profesional, se atribuía 26,335 puntos. Se adjuntaba:

\* Certificación del Teniente Coronel de la Escala Superior de Oficiales del Arma de Infantería Jefe de la USAC Jaime I, emitida el 5 de julio de 2016, en el que se refleja que el aquí recurrente estaba en posesión del permiso militar de conducir de la clase BTP desde el 08/11/1994 " y que ha conducido con regularidad desde su obtención y por motivos del servicio, vehículos de esta categoría".

\* Certificación del Jefe de Negociado de Asuntos Generales de la USAC Jaime II certificando que el aquí recurrente estuvo en comisión de servicio en la Escuela de Conductores del Ejército de Tierra en diversos períodos comprendidos entre 15.10.2011 y el 28.08.2008, especificando que los períodos sucesivos a 15 de julio de 2005, lo fueron desarrollando labores de "Monitor de escuela de conductores".

3º) El Tribunal Calificador, en fase de aprobación de la lista provisional de puntuaciones de méritos, le aplicó 0 puntos para el apartado de "experiencia profesional" a no considerar que acreditase haber prestado servicios *"en la misma categoría o en plazas con el mismo contenido funcional"* de la plaza a la que se aspira (conductor).

4º) En fase de alegaciones a la lista provisional, se aportaron nuevos certificados complementarios de los anteriores en los que: *\*en fecha 24 de octubre de 2016 el Jefe de la Unidad de Servicios del Acuartelamiento Jaime II, " como continuación y aclaración de los certificados expedidos por el que suscribe en fecha 5 de julio de 2016 y 6 de octubre de 2016 "* certifica que el Sr. Juan Ignacio " desde el 13 de octubre de 1999, hasta el 14 de octubre de 2011, y desde el 10 de mayo de 2009, su función ha sido la de conductor, tanto manejo como mantenimiento, habiendo tenido asignados vehículos de estas categorías (BTP) , ambulancias y vehículos automóviles. Que, adicionalmente, estuvo comisionado como monitor de aprendizaje de la conducción de la



clase "B" y "BTP" en la Escuela Regional de Conductores desde el 15 de octubre de 2001 hasta el 9 de mayo de 2009". \*en fecha 24 de octubre de 2016 el Comandante del Cuartel General de la Comandancia General de Baleares certifica que el Sr. Juan Ignacio " en las fechas comprendidas entre el 13 de octubre de 1999 y el 14 de octubre de 2011, estuvo realizando funciones de conductor, tanto en el manejo como el mantenimiento de vehículos de las categorías B y BTP, en Regimiento de Artillería Mixto N° 91".

5º) Reunido el Tribunal Calificador para la revisión de las puntuaciones provisionales, en sesión de 27 de octubre de 2016, acuerda desestimar las alegaciones del ahora recurrente porque " *les bases de la convocatoria valoren fer feines de la mateixa categoria amb altres administracions publiques. La categoria es de caporal 1er., no de conductor manque hi faci funcions* ".

6º) En la lista definitiva se mantuvo la negativa a puntuar por el apartado "experiencia profesional".

7º) Interpuesto recurso de reposición contra la resolución que excluía al recurrente del listado de candidatos propuestos para el nombramiento, el mismo fue desestimado al apreciar que " *de los certificados presentados se desprende que el recurrente tenía la categoría de Cabo 1º y no la de conductor, y no se indica qué plaza tenía asignada y si en la descripción de la misma, en el documento donde se aprobó la referida plaza, tenía el mismo contenido funcional que la de conductor. De los mismos se desprende que ha conducido vehículos para los que era preciso tener el título de carnet de BTP y que ha realizado labores de Monitor en la escuela de conductores.*"... "en ninguno de los certificados anteriormente descritos se desprende que su categoría profesional sea la de conductor, ya que consta era de Cabo primero. En ninguno de ellos se indica qué plaza ocupaba, ni el contenido funcional de la plaza que ocupaba"... "Tampoco aporta nombramiento o certificado de nombramiento en una plaza donde pueda concretarse su contenido funcional"... "El Tribunal Calificador no ha tenido oportunidad de analizar si las plazas ocupadas por el recurrente tenía asignadas el mismo contenido funcional de conductor, aunque <de facto> una de sus funciones fuera de la de conducir vehículos".

Interpuesto recurso contencioso-administrativo por la vía especial de protección de los derechos fundamentales, en la demanda se invocará vulneración del art. 23.2º de la CE en la medida en que se le ha privado del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargo público, pues a otros aspirantes, también Cabo 1º del Ejército -es decir, con la misma categoría profesional- sí se les ha computado el mérito de haber prestado servicios como conductor. Interesa que se computen los períodos de referencia (que a su juicio significa 21,105 puntos más), lo que le supondría la obtención global de 66,538 puntos y con ello colocarse en cuarta posición de entre los aspirantes por el turno libre.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso al considerar que no se había vulnerado el derecho del recurrente de acceso a la función pública, pues se discute la valoración de los méritos del recurrente, no que haya sido tratado de modo desigual con respecto al resto de aspirantes.

La Administración demandada se opone a la demanda alegando: 1º) Que los criterios del Tribunal se han aplicado en régimen de igualdad para todos los aspirantes del proceso selectivo, por lo que la discrepancia con respecto a la valoración de méritos sería cuestión de legalidad ordinaria y no de infracción del art. 23,2º de la CE . 2º) Se reitera que la categoría acreditada era de la "Cabo 1º del Ejército" lo que supone servicios no prestados " *en la misma categoría o en plazas con el mismo contenido funcional* " de la plaza a la que se aspira (conductor/a). Se añade que " *les particularitats de l'Administració militar, i més encara, la del personal militar no civil como és el cas del recurrent, i la comparació entre els seus llocs, categories i funcions i el propis d'una administració civil como és la que ens ocupa, fa mol difícil establir paral·lelismes, o como es pretén a la Convocatòria, identitats entre el contingut funcional de les categories y rangs de l'Exercit, les funcions exercides dins els llocs de treball que allà s'ocupen, i les pròpies de l'administració sanitària civil*"

3º) Que los certificados de fechas 6 y 24 de octubre de 2016 no eran meras aclaraciones de los presentados en tiempo y forma, sino acreditación de méritos presentada fuera de plazo.

4º) Subsidiariamente, de desestimarse las anteriores argumentaciones, debería diferenciar entre los distintos períodos certificados, pues, durante el período en el que estuvo en la Escuela de Conductores (del 15.10.2001 al 09.05.2009) no ejercía funciones de conductor.

5º) Subsidiariamente, no podría reconocerse la prestación de servicios en la Escuela de Conductores durante 91 meses, pues, no fue monitor sino desde el 10 de junio de 2005. 6º) Subsidiariamente, no podría computarse el período entre el 13.10.2015 y el 18.07.2016 pues, los méritos se computan hasta la fecha de finalización del plazo para participar en el proceso selectivo -el 13 de octubre de 2015-, según la base 9.3.

## **SEGUNDO. La vía del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales .**

El proceso especial regulado ahora en los arts. 114 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio , aparece limitado en su aplicación, dada la naturaleza y contenido del mismo, a la determinación de si un acto concreto de la



Administración es constitutivo o no de una vulneración de alguno o algunos de los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.2 de la Constitución . La causa de tal limitación radica en el sistema de valores que nuestro Texto Fundamental incorpora, como basamento del orden político y de la paz social - art. 10-, entre los que destacan la libertad y dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respecto a la Ley y a los derechos de los demás. Por ello, dada su trascendencia, la Ley Suprema concede una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas - arts. 15 al 29-, cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del art. 14 y a la objeción de conciencia del art. 30, a través de este proceso, basado en los principios de preferencia y, en su caso, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. De ahí que el proceso entablado por el recurrente sólo puede ser cauce adecuado para tramitar pretensiones circunscritas al conjunto de derechos y libertades a que se ha hecho referencia, estando vedado consecuentemente el enjuiciamiento de cualquier otro derecho constitucional que no esté expresamente recogido en los preceptos mencionados, o de cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la legalidad ordinaria, de tal modo que tanto en uno como en otro caso lo procedente será declarar la inidoneidad de la vía procedimental utilizada. En este sentido sea pronunciado reiteradamente tanto el Tribunal Constitucional (entre otras, STC 16-2-89 ) como el Tribunal Supremo (por todas STS 21-11-90 , 10-2 y 8-10-97 ).

No obstante, dicha línea jurisprudencial debe matizarse por el contenido del 121.2º de la LRJCA/98 que permite el análisis de la infracción de legalidad ordinaria cuando "como consecuencia de la misma se vulnere un derecho de los susceptibles de amparo", pero no cabe entender posible un examen de la cuestión de legalidad ordinaria que esté desligada o desvinculada de una vulneración constitucional. La STC N° 143/2003, de 14 de julio , reincide en el siguiente argumento:

*"...tratándose del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en el título V de la Ley 28/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ésta incluye ciertas cautelas para evitar el abuso del recurso a este procedimiento, al socaire de la invocación de presuntas vulneraciones de derechos fundamentales. Así, el art. 115.2 establece cuál debe ser el contenido del escrito de interposición, al señalar que en éste «se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso». De esta forma, se permite que el órgano judicial tenga, desde un primer momento, un conocimiento aproximado de la cuestión que se pretende plantear, con objeto de que pueda desarrollar su facultad de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la viabilidad del procedimiento especial".*

La administración demandada no interesa expresamente que se declare la inadmisibilidad del recurso por ser inadecuado el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, al cuestionarse la legalidad de la resolución del Tribunal Calificador, en términos de legalidad ordinaria. Tampoco el Ministerio Fiscal pide la inadmisión por inadecuación del cauce, aunque sí la desestimación del recurso por no existir vulneración de derecho constitucional.

En cualquier caso, el recurrente invoca vulneración del art. 23,2º de la CE por cuanto a otros aspirantes, también con la categoría de "Cabo" del Ejército, sí se les ha computado como mérito el tiempo de servicios prestados como conductor. Por este motivo -el invocado tratamiento desigual en la valoración de los méritos para el acceso- ya ha de tener acceso a esta especial vía jurisdiccional, el examen de la controversia.

**TERCERO. La aportación de certificados complementarios, tras el plazo para la acreditación de los méritos.**

En el escrito de contestación a la demanda se invoca que los certificados de fechas 6 y 24 de octubre de 2016 no eran meras aclaraciones de los presentados en tiempo y forma, sino una acreditación de méritos presentada fuera de plazo. No obstante, en este punto debe precisarse que el propio Tribunal Calificador admitió tales documentos en fase de alegaciones a las listas provisionales y los valoró como complemento de los certificados iniciales. En la propia resolución objeto del presente contencioso (la que resuelve el recurso de reposición) no se invoca la extemporaneidad de dicha acreditación, sino que también se analizan las certificaciones como ampliatorias, complementarias o aclaratorias de las iniciales. Y este sentido es el que debe atribuírseles, pues si según la Base 9.4 el Tribunal puede requerir a las personas aspirantes cualquier tipo de aclaración sobre la documentación presentada, debe entenderse que como tal aclaración las aceptó y valoró el Tribunal.

Reiteramos que los argumentos de la resolución impugnada se proyectan sobre el contenido de estas certificaciones complementarias, por lo que no tienen por objeto acreditar extemporáneamente méritos nuevos y no invocados en su momento, sino aclarar los términos de las certificaciones presentadas en tiempo y forma.

Procede así, desestimar este argumento de oposición a la demanda.



**CUARTO. La valoración del Tribunal Calificador respecto a la acreditación realizada por el recurrente en relación a la prestación de servicios "en la misma categoría o en plazas conel mismo contenido funcional", y la realizada por otros aspirantes con respecto a lo mismo..** Como se ha expuesto en la descripción de antecedentes, la Administración no ha considerado los méritos del Sr. Juan Ignacio porque "no ocupaba plaza de conductor" sino que su puesto lo era de "Cabo 1º del Ejército".

Recordemos que en la resolución recurrida se afirma que " *de los certificados presentados se desprende que el recurrente tenía la categoría de Cabo 1º y no la de conductor, y no se indica qué plaza tenía asignada y si en la descripción de la misma, en el documento donde se aprobó la referida plaza, tenía el mismo contenido funcional que la de conductor*"... " *en ninguno de los certificados anteriormente descritos se desprende que su categoría profesional sea la de conductor, ya que consta era de Cabo primero. En ninguno de ellos se indica que plaza ocupaba, ni el contenido funcional de la plaza que ocupaba*"... " *Tampoco aporta nombramiento o certificado de nombramiento en una plaza donde pueda concretarse su contenido funcional*".

Pues bien, de la prueba practicada ha resultado que al menos otros dos aspirantes, también invocaron como experiencia profesional la de haber prestado servicios como conductores en el Ejército y sí les fue valorada dicha experiencia. Concretamente al también Cabo Sr. Mario se le reconocieron 18.370 puntos con un certificado en el que indicaba que el citado Cabo había prestado servicios en el Ejército del Aire con la "función" de "conductor" durante el período que se señalaba en la certificación.

Si comparamos este certificado con los aportados por el recurrente en los que se afirma prácticamente lo mismo (" *en las fechas comprendidas entre el 13 de octubre de 1999 y el 14 de octubre de 2011, estuvo realizando funciones de conductor*" o " *su función ha sido la de conductor, tanto manejo como mantenimiento, habiendo tenido asignados vehículos de estas categorías (BTP), ambulancias y vehículos automóviles*") ya se advierte que el Tribunal Calificador ha aplicado criterios de valoración desiguales a supuestos iguales.

Al recurrente se le niega valorar el período de servicio realizando funciones de conductor porque " *de los certificados presentados se desprende que el recurrente tenía la categoría de Cabo 1º y no la de conductor, y no se indica qué plaza tenía asignada y si en la descripción de la misma, en el documento donde se aprobó la referida plaza, tenía el mismo contenido funcional que la de conductor*", pero al aspirante Sr. Mario , que tampoco aportó el documento donde se aprobó la referida plaza de cabo 1º, ni tampoco acreditó que la plaza de Cabo tenía el mismo contenido funcional que la de conductor, sí se le valoró el mérito de experiencia profesional en base a un certificado de sus mandos militares que indicaban que había prestado servicios como conductor. Al igual que el aquí recurrente.

Al Sr. Mario se le certifica que con la categoría de Cabo ha prestado sus servicios "con la función de conductor". Al recurrente, también Cabo, que " *su función ha sido la de conductor*". Es decir, con otras palabras, lo mismo.

La argumentación de que " *les particularitats de l'Administració militar, i més encara, la del personal militar no civil como és el cas del recurrent, i la comparació entre els seus llocs, categories i funcions i el propis d'una administració civil como és la que ens ocupa, fa mol difícil establir paral·lelismes, o como es pretén a la Convocatòria, identitats entre el contingut funcional de les categories y rangs de l'Exercit, les funcions exercides dins els llocs de treball que allà s'ocupen, i les pròpies de l'administració sanitària civil*", impiden, a juicio de la Administración demandada, equiparar los servicios prestados por el Sr. Juan Ignacio como conductor en el Ejército. Pero ya no para el aspirante Sr. Mario o el aspirante Sr. Luis Carlos que también acreditó haber prestado Servicios como conductor en el mismo Ejército.

Por último, la Administración no ha valorado debidamente que en las certificaciones se especifica que el aquí recurrente prestaba servicios de conductor de vehículos BTP (que comprende taxis, *ambulancias y otros vehículos de emergencia* y escolares). Es decir, funciones de conductor de un tipo de vehículos propios a los de la plaza a la que aspira (conductor para el IB-SALUT). El Sr. Mario , no acreditó haber prestado servicios de conductor en dicho tipo de vehículos y sí le fue valorado el mérito.

En consecuencia, queda acreditada la injustificada valoración desigual.

El artículo 23.2 de la Constitución reconoce el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, es decir, se trata, pues, de un derecho de configuración legal que concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública.

El artículo 23.2 de la Constitución no confiere un derecho sustantivo a desempeñar funciones determinadas sino que garantiza una situación jurídica de igualdad en el acceso y en la provisión de puestos de trabajo, actuando en uno y otro caso los principios de mérito y capacidad, bien que con diferente rigor e intensidad dado que en la provisión operan también otros valores o fines constitucionalmente lícitos como, por ejemplo, la protección de la familia o la movilidad administrativa. En el caso, no hay razón para el trato desigual, lo que comporta la anulación de las resoluciones recurridas y con ello la retroacción de actuaciones para que se



proceda a valorar los méritos del recurrente en el apartado "experiencia profesional", computando los períodos en que acredita haber realizado las funciones de conductor, y en los términos que abajo se concretarán.

#### **QUINTO. Períodos computables.**

La Administración demandada invoca que, en caso de apreciarse desigualdad de trato y que por ello deben computarse los períodos de servicio como conductor para el Ejército, interesa que se matice lo siguiente:

1º) Debería diferenciarse entre los distintos períodos certificados, pues, durante el período en el que estuvo en la Escuela de Conductores (del 15.10.2001 al 09.05.2009) no ejercía funciones de conductor y por ello no debe computarse el mismo.

2º) Subsidiariamente, no podría reconocerse la prestación de servicios en la Escuela de Conductores durante 91 meses, pues, no fue monitor sino desde el 10 de junio de 2005. 3º) Subsidiariamente, no podría computarse el período entre el 13.10.2015 y el 18.07.2016 pues, los méritos se computan hasta la fecha de finalización del plazo para participar en el proceso selectivo -el 13 de octubre de 2015-, según la base 9.3.

En cuanto a lo primero, una vez que se certifica que estuvo comisionado como monitor de aprendizaje de la conducción de la clase "B" y "BTP" en la Escuela Regional de Conductores", ello conlleva la aplicación del entonces vigente RDL 339/1990, de 2 de marzo, que conforme a su Anexo, " *en los vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, tiene la consideración de conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales* ", es decir, el monitor tiene la consideración de conductor. Por otra parte, al margen de que la función de monitor comporta conducir, si se ha de valorar como mérito la experiencia profesional en la conducción de vehículos, la condición de monitor en dicha conducción no resta experiencia, sino que la mejora. Por tanto, debe rechazarse el primero de los argumentos subsidiarios de la demandada.

En cuanto a lo segundo (no podría reconocerse la prestación de servicios en la Escuela de Conductores durante 91 meses, pues, no fue monitor sino desde el 10 de junio de 2005), debe aceptarse la argumentación de la CAIB. Es decir, si en el punto anterior hemos admitido que el monitor es conductor, lo será desde que es monitor y en nuestro caso no obtuvo el título hasta el 10 de junio de 2005 (véase título acreditativo al folio 101 del expte.) y no ejerció funciones de monitor sino a partir del 15 de julio de 2005 (véase certificado de 15 de julio de 2016, folio 108 del expte.). No se discute que desde el 15.10.2001 estuviese destinado en comisión de servicios en la Escuela de Conductores del Ejército de Tierra en Illes Balears, pero no queda acreditado que en la misma y en período anterior al 15.07.2005 prestase servicios como conductor o como monitor, pues antes de la indicada fecha no era lo segundo. Así pues, debe excluirse del cómputo de experiencia profesional el período comprendido entre el 15.10.2001 y el 15 de julio de 2005.

En cuanto a que no podría computarse el período entre el 13.10.2015 y el 18.07.2016 pues, los méritos se computan hasta la fecha de finalización del plazo para participar en el proceso selectivo -el 13 de octubre de 2015-, en virtud de la base 9.3 de la Convocatoria, ello es así como reconoce la propia recurrente. Es decir, el segundo período a computar se inicia el 15 de julio de 2005 y concluye el 13 de octubre de 2015. Procede así, la estimación parcial del recurso, pues recordemos que el recurrente pretendía en su demanda el cómputo íntegro del período de su autobaremo.

#### **SEXTO. Costas procesales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, tras la modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, y ante la estimación parcial del recurso, no procede efectuar expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

1º) Que ESTIMAMOS PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo

2º) Que declaramos disconforme con el art. 23.2º de la Constitución Española, los actos administrativos impugnados.

3º) Reconocemos el derecho del recurrente a que se proceda a la retroacción del procedimiento selectivo convocado mediante resolución del Director General de Salud, de 8 de septiembre de 2015 (BOIB de 12 de septiembre de 2015), al momento anterior a la aprobación de la lista definitiva de la fase de concurso (resolución del tribunal calificador, de 18 de noviembre de 2016) y al objeto de que en la valoración de méritos del aquí recurrente Sr. Juan Ignacio se le computen los períodos de experiencia profesional detallados en el Fundamento Jurídico Quinto de esta sentencia.



4º) No procede expresa imposición de costas procesales.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: \* el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; \* la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDO